

LAP.*-

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 21 de octubre de 2021.

La Secretaria,
ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, Tel. 898686, ext. 5282
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante: FINANZAUTO S.A. NIT: 860.028.601-9
Demandado: LIBARDO DIAZ PEÑA C.C No. 94446206.
Apod Dte: ANTONIO JOSÈ RESTREPO LINCE
restrepo.asistente@gmail.com
Rdo 76001400302820210061000.

Auto. No.1095

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **FINANZAUTO S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO DIAZ PEÑA** se tiene que cumple con los requisitos exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013.

Se tiene también que este juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la citada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenara la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem, que a la letra dice: “Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición al plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutara por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”

Por tanto de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676/13 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, **se ordena librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria**, esto es, el vehículo distinguido con placas **JHZ –687, MARCA KIA, MODELO 2017, COLOR GRIS,LÍNEA PICANTOLX, SERVICIOPARTICULAR, SERIAL No. KNABE511AHT375953, MOTOR No. G3LAGD059871**, , que se encuentra en tenencia del garante **LIBARDO DIAZ PEÑA**, identificado con C.C. 94446206., para lo cual se librará la respectiva orden de aprehensión a las autoridades pertinentes, Policía Metropolitana Sección Automotores “SIJIN” y Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

LAP.*-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de la ley 1676 de 2013 y concordante con el decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN promovido por **FINANZAUTO S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO DIAZ PEÑA**, identificado con C.C. **94446206**, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE la **APREHENSION Y ENTREGA** al apoderado de la entidad **FINANZAUTO S.A.**, al Dr. **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** portador de la T.P. No. 48.642 del C.S de la Judicatura, del vehículo distinguido con placas **JHZ -687, MARCA KIA, MODELO 2017, COLOR GRIS, LINEA PICANTOLX, SERVICIOPARTICULAR, SERIAL No. KNABE511AHT375953, MOTOR No. G3LAGD059871**, que se encuentra en tenencia del garante **LIBARDO DIAZ PEÑA**, identificado con C.C. **94446206**

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone librar la respectiva orden de aprehensión a las autoridades pertinentes, Policía Metropolitana Sección Automotores "SIJIN" y Secretaría de Movilidad de Jamundí.

CUARTO: ORDENAR a las entidades competentes que procedan de conformidad, dejando a disposición de este despacho judicial el citado vehículo, en los parqueaderos autorizados para tal efecto por la **Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura**, mediante la **RESOLUCION No. DESAJCLR21-57** del 22 de enero de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 79'332.233 y portador de la T.P. No. 48.642., en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 25 DE 2021**

Ángela María Lasso

La Secretaria